



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NOHEMI MEDINA ALVAREZ

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, con el objeto de dar trámite al memorial anexado al expediente el día 5 de agosto hogafío, en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago fechado el pasado 30 de junio de 2021, toda vez, que en el numeral primero de la parte resolutive se anotó como número del pagaré la cifra: 60020013178, correspondiendo esta cifra al número interno de la obligación de la demandada en el banco, y no el número del pagaré, debido a que el mismo no tiene número. De igual forma observa el Despacho que en el mismo numeral primero de la parte resolutive del precitado auto se anotó la cifra 459459004 como número del pagaré, de nuevo sin observarse que efectivamente el Pagaré aquí cobrado carece de número.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cambio de números indicados anteriormente influyen en la identificación del título valor aquí cobrado, y del proceso mismo, y que en el futuro podría acarrear equivocaciones en la identificación del precitado título valor, se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho en el auto adiado el pasado 30 de junio, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo de la parte motiva del auto adiado el 30 de junio de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

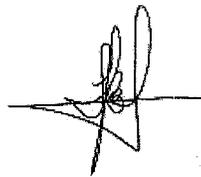
“PRIMERO: Ordenar a la señora **NOHEMI MEDINA ÁLVAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.553.595, 00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Sin Número presentado para el cobro en la presente demanda, más los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2021 hasta el 06 de abril de 2021 y los moratorios desde el 07 de abril de 2021, hasta el pago total del capital antes mencionado.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto adiado el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 2 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial del parte demandante allegó escrito en tal sentido, tal y como se observa en el correo institucional del Juzgado fechado el 18 de agosto del presente año, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-

RADICADO: 540014003006-2021-00406-00

DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO

DEMANDADO: DANNY RAUL ORTEGA DELGADO

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es, que no lo hizo conforme se lo ordeno esta judicatura en auto fechado el 17 de agosto hogañó, toda vez, que como se observa en el título valor con el que se pretende la presente ejecución, el girador es el señor PABLO DAZA DELGADO como persona natural, y no como representante legal de la empresa ACEROS DAZA, y en ese entendido, no se observa que en el escrito de subsanación se hubiese presentado por parte del apoderado del demandante poder alguno proveniente del señor DAZA DELGADO en su calidad de persona natural.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

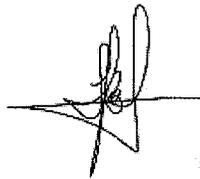
En mérito de lo expuesto el juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)– Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00411-00
DEMANDANTE: WILLIAM REINALDO PEREZ MACAREO
DEMANDADO: EIBAR JOSE RINCON VALENCIA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-22-006-2021-00411-00, instaurada por el señor WILLIAM REINALDO PEREZ MACAREO, a través de apoderado judicial, contra el señor EIBAR JOSE RINCON VALENCIA, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sin embargo, este Juzgado no es competente para conocer de la misma, y si bien, en providencia del 22 de abril de los corrientes, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, se declaró sin competencia para conocer de la presente actuación, tomando como sustento lo previsto en el numeral 3° del Art.28 del C.G.P., esto es ***“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”***, también lo es, que al analizar el documento de contrato de compraventa base de la presente actuación, se pudo determinar con claridad que el mismo carece del lugar de su cumplimiento, por lo que corresponde a esta judicatura dar aplicación a lo establecido, en el numeral 1° del Art.28 del Código General del proceso, esto es, ***“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”***, en ese orden, verificado el escrito de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado en el presente asunto se ubica en el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 28 y 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander (Reparto) por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander (Reparto), quien es el competente para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado JHON ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, Septiembre 02 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el correo institucional del Juzgado fechado el 24 de agosto del presente año, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00448-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
**DEMANDADO: MARÍA GABRIELA LABRADOR PARRA
SAID FERNANDO GALVIS SELVA**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordeno esta judicatura en auto de fecha 17 de agosto del presente año, ya que no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de representación y existencia de la entidad demandante.

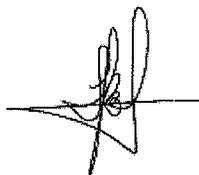
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del CGP., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00466-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS DARIO PERRONI RINCON Y OTROS.

San José de Cúcuta, siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de ordenar medidas cautelares allegadas al plenario el día 23 de julio de 2021, el Despacho se ABSTIENE de acceder a ella, toda vez, que en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2020 se decretaron medidas cautelares, de las cuales no se conocen sus resultados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00491-00
DEMANDANTE: DELTA PARK TOWERS P.H.
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **DELTA PARK TOWERS P.H.**, identificado con NIT 901.198.728-1, representado legalmente por PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por los párrafos primero y segundo del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que no se observa que el poder otorgado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y, tampoco se observa presentación personal del mismo por parte de la representante legal de DELTA PARK TOWERS P.H., por último se percata el Despacho que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 540014003006-2021-00492-00 ✓
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CILIBERTI CORMANE
DEMANDADO: GLORIA INES BERBESI DUARTE

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reivindicatorio o de Acción de Dominio, propuesto por la señora **MARÍA FERNANDA CILIBERTI CORMANE** identificada con C.C. No. 1'090.503.291, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA INÉS BERBESI DUARTE**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

2. Aunado, se encuentra que aun cuando se enunció en el escrito de la demanda unas pruebas documentales, aquellas no fueron aportadas, puntualmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285512, el que corresponde al bien objeto de reivindicación, a lo que se suma que la escritura pública No. 2389 del 10 de septiembre de 2015, se aportó incompleta, por lo que corresponde allegarlos en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 84 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

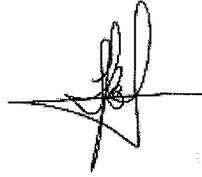
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA para actuar como apoderado judicial principal y al Abogado PABLO

ANDRES GARCÍA CAMACHO para actuar como apoderado suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00494-00 ✓
DEMANDANTE: EDUFACTORING S.A.S.
DEMANDADO: JULIANA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMON

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **EDUFACTORING S.A.S.** identificada con NIT. # 901013736-7, a través de apoderado judicial, contra la señora **JULIANA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.038.199, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinó, y tampoco se identificó claramente el asunto para el cual fue otorgado el mismo, no se conoce en el mandato, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00499-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO
CAMARGO (qepd), Y OTROS.**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CAMARGO CAMARGO (QEPD)**, **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA (hijo)** y **CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS (cónyuge)** del señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°. - El poder especial presentado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, en el sentido de determinar e identificar claramente los asuntos, toda vez, que en el mismo documento se indica inicialmente, que fue otorgado para llevar adelante un proceso ejecutivo y, posteriormente señala que el mandato tiene como finalidad recuperar la tenencia del vehículo automotor de placas CUX572 entregado en Leasing (arrendamiento financiero), asuntos legales completamente distintos.

2°. - Para el Despacho el hecho primero del libelo demandatorio no se encuentra bien determinado, debido a que en el mismo no se aclara sí los que firmaron el contrato de arriendo financiero de LEASING fueron los herederos del señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO**, o fue el propio señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO (qepd)**, contrariando de esa forma lo ordenado por el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

3°. - En el entendido que los demandados sean herederos del señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO (qepd)**, estima el Despacho que debió aportarse los documentos que acrediten tal calidad, esto es, los registros civiles de nacimiento y matrimonio, respectivamente, así como el acta de defunción del causante, por lo que no se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 del CGP.

4°. - No se observa en la demanda el documento (contrato de arrendamiento por leasing), que sirva como título ejecutivo para el cobro de los **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.072.515)**, que se pretenden con la presente ejecución, o, el contrato de

arrendamiento, si lo pretendido es recuperar la tenencia del vehículo automotor de placas CUX572, como igualmente lo establece el poder otorgado.

5°. - No se allegaron en el acápite de notificaciones las direcciones de los demandados REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA y CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS, hijo y cónyuge, respectivamente, del señor REINALDO CAMARGO CAMARGO (qepd), contraviniendo de esta forma el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82, 84, y 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda.

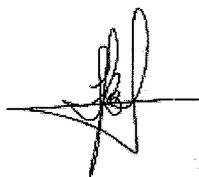
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

I.S.